



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 88/2023 TAD.

En Madrid, a 10 de julio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto con fecha 5 de mayo de 2023 por DON XXX , en nombre y representación del FS XXX , contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación de Fútbol (RFEF), de fecha de 28 de abril de 2023, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de 5 de abril de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de mayo de 2023 por DON XXX , en nombre y representación del FS XXX , contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación de Fútbol (RFEF), de fecha , por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de 5 de abril de 2023 del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación Futsal Femenina, celebrado el 01 de abril del 2023, entre los clubes XXX y YYY FS, en las instalaciones deportivas del primero de ambos.

El recurrente considera la resolución impugnada no ajustada a Derecho por la existencia de errores materiales manifiestos en el acta arbitral, y, en consecuencia, deje sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas al D. zzz , y subsidiariamente, se acuerde imponer la sanción en su grado mínimo conforme al artículo 145. 3 d) por no concurrir reincidencia.

SEGUNDO.- En la Jornada xx de la temporada 2022/2023 de Primera División Femenina de Fútbol Sala, Grupo Único, entre el XXX y el YYY F.S. se consigna en el acta:

“Motivo: Otras incidencias Tras la señalización de la secta falta del equipo local, D. zzz con DNI xxxxx P, encargado de material del equipo local sin convocar, que se encontraba en la grada detrás del banquillo del equipo local, saltó hacia el terreno de juego accediendo a la cancha yéndose hacia el tercer árbitro al cual le lanza un puñetazo sin llegar a impactar en este ya que fue sujetado por varias personas del cuerpo técnico y a que el tercer arbitro dio varios pasos hacia atrás, mientras se dirigía diciendo: “Eres un hijo de puta, te voy a matar, me da igual todo, te voy a dar dos hostias”. Mientras era retirado hacia la grada, volvió a bajar con la misma intención, siendo nuevamente retirado de la misma forma. En ese momento, el partido estuvo detenido aproximadamente 3 minutos, en los cuales pedimos al delegado del equipo local que esta persona abandonase la instalación para poder continuar el partido. Todo sucedió a falta de 4 minutos 31 segundos para finalizar la



segunda parte. Previamente, a falta de 13 minutos 19 segundo para finalizar la segunda parte esta persona realizó continuas observaciones a nuestra actuación. Finalizado el partido, y aunque pedimos que esta persona abandonase la instalación, volvió a bajar al terreno de juego donde estuvo con las jugadoras del equipo local”

El Juez de Competición en resolución de 5 de abril de 2023 acordó imponer las siguientes sanciones a:

- D. zzz , el encargado de material, con tres partidos de suspensión por intento de agresión (artículo 145. 2 e) Código Disciplinario RFEF) en grado máximo por apreciar reincidencia en resolución sancionadora de 21 de diciembre de 2022 y al club multa accesoria de 45,00 euros en aplicación del artículo 141 Código Disciplinario RFEF,
- D. zzz , el encargado de material, con cinco partidos de suspensión por insultos y amenazas (artículo 145. 3 a) Código Disciplinario RFEF) y al club multa accesoria de 75,00 euros en aplicación del artículo 141 Código Disciplinario RFEF y
- D. zzz , el encargado de material, con cinco partidos de suspensión por el acceso al terreno de juego sin autorización dando lugar a la suspensión del encuentro (artículo 145. 3 d) Código Disciplinario RFEF) y al club multa accesoria de 75,00 euros en aplicación del artículo 141 Código Disciplinario RFEF.

D. XXX , en nombre y representación del FS XXX interpuso recurso ante el Juez de Apelación fue desestimado.

Se ha solicitado el informe y expediente a la RFEF cuya aportación consta en el expediente con fecha 22 de mayo de 2023 y concedido trámite de audiencia al recurrente que se cumplimentado con fecha 30 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurrente pretende que en virtud de error material se priven de efecto las sanciones disciplinarias impuestas a D. zzz , o subsidiariamente, que se acuerde no sancionar a D. zzz por la comisión de la infracción del artículo 145. 2 e) y se acuerde sancionar en su grado mínimo en virtud del artículo 145.3 d) por falta de concurrencia de reincidencia.

CUARTO. – El primero de los motivos del recurso formulado alega la existencia en el acta arbitral de error material en las manifestaciones relativas a la infracción cometida por D. zzz . En defensa de su posición, el recurrente pone de relieve el reconocimiento del juez de Apelación de que los detalles del acta no reflejan de forma exacta lo sucedido. Por ello, entiende que el acta incumple los requisitos exigidos por el artículo 261.3.b) del Reglamento General de la RFEF sobre la redacción fiel, concisa, clara, objetiva y completa.

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral, a la vista de la prueba aportada.

En el ámbito de la disciplina deportiva, el Tribunal Administrativo del Deporte mantiene un criterio reiterado en casos muy similares al presente, correspondiendo al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «*Actas arbitrales*», dispone en su apartado tercero que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1992, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de



la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que las acciones en las que participa el delegado de campo de la entidad recurrente de las que traen causa las sanciones disciplinarias resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. En el mismo sentido que recoge la Resolución de del Juez de Apelación de la Real Federación de Fútbol (RFEF), de fecha de 28 de abril de 2023, se apreciarían imprecisiones descriptivas, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea “*imposible*” o “*claramente errónea*” en el sentido indicado en la presente resolución. De los argumentos alegados por el recurrente, no se infiere que no haya existido un intento de agresión, sino una mera discrepancia en la descripción del mismo. Existiendo intento de agresión, la tipificación de la sanción es plenamente conforme con el artículo 145.2 e) del Código Disciplinario de la RFEF.



Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

QUINTO. – La segunda de las alegaciones realizadas por el recurrente se fundan en la indefensión en la que incurre el acta arbitral por falta de especificación de las observaciones realizadas por D. zzz al árbitro.

Las observaciones realizadas por D. zzz al árbitro durante el partido no se tipifican en la resolución sancionadora como infracción, y, en consecuencia, no se traducen en la imposición de la correspondiente sanción.

Las alegaciones de indefensión formuladas por el recurrente resultan inocuas, no existiendo sanción alguna y no acreditándose por el recurrente que la redacción del acta arbitral le haya causado una vulneración a su derecho.

El presente motivo ha de ser desestimado.

SEXTO. – El tercer fundamento del recurso es la falta de argumentación sobre el grado de la sanción impuesta a D. zzz. Solicita el recurrente que se sancione en su grado mínimo por falta de concurrencia de la circunstancia de reincidencia.

En primer lugar, la sanción impuesta en virtud del artículo 145.3 d) del Código Disciplinario de la RFEF no atiende en su gradación a la circunstancia de reincidencia, por tanto, no se puede realizar ninguna alegación sobre su no apreciación como pretende el recurrente porque efectivamente no ha sido apreciada en relación a esta infracción. Literalmente dispone el acta sancionadora:

“Amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente (145.3a)

Suspender por 5 partidos a D. zzz (EMS), en virtud del artículo/s 145.3a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 75,00 € en aplicación del art. 141.”

En segundo lugar, considera el recurrente que se ha procedido a imponer la sanción por encima del grado mínimo sin justificación por parte del Juez Único Disciplinario. El artículo 145.3 d) del Código Disciplinario de la RFEF establece:

“3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:

d) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, o se efectúe de forma antirreglamentaria, y en todo caso, cuando esta acción motive la suspensión temporal del encuentro o altere su normal desarrollo.”



A juicio de este tribunal Administrativo del Deporte, la ponderación realiza por el Juez Único Disciplinario es ajustada a Derecho. La apreciación realizada por el órgano disciplinario en atención a las circunstancias concurrentes debe realizarse en el terreno de juego y en este caso se procede a la imposición de una sanción que se encuadra en el rango medio de las posibles sanciones. Ello supone la aplicación los principios que deben de regir el buen orden deportivo entre los que destacamos la promoción de valores entre ellos el juego limpio y el respeto al principio de proporcionalidad, así como la aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF que dispone:

“6. Las faltas cometidas por los/as jugadores/as suplentes, técnicos/as, entrenadores/as, delegados/as o miembros de clubes serán castigadas según las circunstancias concurrentes, si bien, preferentemente, se sancionarán en su grado medio o, en casos de reincidencias sucesivas en hechos de similar naturaleza, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.”

Por ende, la resolución es plenamente ajustada a la normativa aplicable, debiendo ser desestimado el motivo formulado.

SÉPTIMO. – El cuarto argumento del recurso se funda en la vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y seguridad jurídica por no sancionar de idéntica forma comportamientos similares.

Entiende el recurrente que se han vulnerado sus derechos por haber otorgado un trato jurídicamente distinto a un supuesto de hecho idéntico en el que se produjo intento de agresión, pero únicamente se sancionó por aplicación del artículo 145.3 a) del Código Disciplinario de la RFEF.

La infracción por la que ha sido sancionado D. zzz en virtud de artículo 145. 2 e) del Código Disciplinario de la RFEF por intento de agresión al árbitro con infracción considerada leve:

“Artículo 145. Faltas cometidas por jugadores/as, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones.

2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.”

La resolución aportada por el recurrente como término comparativo es la Resolución de 8 de marzo de 2023 del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala dictada



tras el encuentro entre los clubes QQQ , C.F. y WWW FS , el día 4 de marzo de 2023. En concreto, centra el recurso en los siguientes hechos que consigna el acta arbitral aportada en el apartado de otras incidencias:

“Sss (Entrenador Sala Auxiliar) Motivo: Otras incidencias AL SALIR DEL PABELLON LAS JUGADORAS DEL EQUIPO VISITANTE ABUCHEABAN AL COLEGIADO N2 CON APLAUSOS E INSULTOS “TONTO BURRO INÚTIL, SEGUIDAMENTE EL ENTRENADOR DEL EQUIPO VISITANTE DON SSS SE ACERCÓ AL ARBITRO N2 INTENTANDO DAR UN PUÑETAZO EN LA CARA, ADEMÁS CON INSULTOS Y AMENAZAS “GILIPOLLAS TE VOY A DENUNCIAR CABRON HIJO DE PUTA, SEGUIDAMENTE DE LO OCURRIDO MIENTRAS EL EQUIPO ARBITRAL SE DESPLAZABAN HACIA SUS VEHICULOS EL EQUIPO VISITANTE GRITABAN DESDE LOS TAXIS QUE VENIÉRON A RECOGERLAS CON LOS SIGUIENTES TERMINOS: NO TENEIS VERGÜENZA CABRONES.”

Atendiendo a los hechos transcritos, la Resolución de 8 de marzo de 2023 los califica como una falta grave *“subsumible en la letra a) apartado 3 el artículo apartado 145 del Código Disciplinario: Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, integrantes de los equipos, o espectador/a, comportamientos que según dicho apartado 3 serán castigados con suspensión de cuatro a doce encuentros, considerando este Juez Disciplinario Único a la vista de los hechos consignados en el acta que los comportamientos descritos deben ser castigados con una suspensión de cuatro partidos, más las accesorias correspondientes para el Club al que pertenece el entrenador”*.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, los hechos descritos en el acta arbitral del partido celebrado el 4 de marzo de 2023 no guardan identidad de razón con los expuestos en el acta arbitral que impuso las sanciones objeto del presente recurso.

Los hechos acaecidos el día 4 de marzo de 2023 tuvieron lugar una vez finalizado el encuentro y fuera del pabellón o terreno de juego. Además, se menciona acercamiento con intento de puñetazo sin especificar ninguna otra circunstancia relativa al mismo que determine su gravedad.

Sin embargo, en el presente caso recurrido por el FS XXX , los hechos tuvieron lugar durante el encuentro, provocando su paralización, entrando en el terreno de juego D. zzz , y siendo infructuoso el intento de agresión por la intervención de terceras personas.

Por ende, no se identifican como sanciones distintas en supuestos idénticos atendiendo a los hechos consignados en las actas arbitrales.



La alegación de vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la normativa sancionadora que efectúa el recurrente no puede prosperar, dado que no se ha aportado un término de comparación válido que permita concluir dicha vulneración.

En consonancia con lo expuesto, el presente motivo debe ser desestimado.

OCTAVO. – El recurrente solicita que, de conformidad con el artículo 108 del Código Disciplinario de la RFEF se incoe procedimiento contra los colegiados del encuentro.

Este último motivo de recurso también debe inadmitirse por ser este Tribunal Administrativo del Deporte manifiestamente incompetente para proceder en los términos solicitados por el recurrente, al no constituir una materia disciplinaria que pueda ser sometida a nuestra revisión.

De conformidad con Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en virtud del artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, dispone a los siguientes extremos:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”

Pues bien, en el presente caso se trata de una denuncia presentada por parte del recurrente, pero no una denuncia o instancia de expediente sancionador que sea promovido por parte del Consejo Superior de Deportes, CSD. Así, en la reciente Resolución del expediente núm. 33/2023 se ha puesto de manifiesto que *“... este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para iniciar expedientes sancionadores salvo que fueren solicitados por el Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva por lo que igualmente que las anteriores esta pretensión ha de inadmitirse”*.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso interpuesto con fecha 5 de mayo de 2023 por D. XXX , en nombre y representación del FS XXX , contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación de Fútbol (RFEF), de fecha de 28 de abril de 2023, frente a la resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de 5 de abril de 2023 y confirmar la resolución en todos sus extremos.

INADMITIR la pretensión del recurrente respecto a la incoación de un procedimiento disciplinario contra los colegiados del encuentro, por ser una cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

